



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO - INCIDENTE
 DE REGULACION DE PERJUICIOS -
 DEMANDANTE - INCIDENTADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DEMANDADO - INCIDENTANTE: RODRIGO DAZA BERMUDEZ
 RADICADO: 20001-31-03-001-2002-00194-00.-
 FECHA: **04 DIC 2020**

1. Antecedentes.

En escrito presentado por el señor RODRIGO DAZA BERMUDEZ a través de apoderado judicial presentan incidente de liquidación de perjuicios, fundamentada en los siguientes hechos:

Manifiestan el incidentantes que la Fiscalía General de la Nación, solicitó el embargo y posterior secuestro de un inmueble ubicado en la calle 7 E N° 14 A 73 de la ciudad de Valledupar, con matrícula inmobiliaria N° 190-19206, de propiedad del señor Daza Bermúdez. Esta medida se comunicó a la oficina correspondiente y se anotó el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria

En la diligencia de secuestro practicada por el inspector de policía, el día 19 de mayo de 2003, el demandado quedó relevado de la administración directa de inmueble antes mencionado, quedando con ella el secuestro.

Para la diligencia de secuestro, el demandado tenía suscrito un contrato de administración del inmueble objeto de esta acción con la sociedad arrendaventas LTDA, quien a su vez había suscrito un contrato de arrendamiento del mismo bien con la señora Leonor Guerra Vásquez, persona que cancelaba un canon mensual de \$424.000, en virtud de dicho contrato.

El secuestro al relevar de la administración del inmueble, tanto al demandante como a la Sociedad arrendaventas LTDA, suscribió un nuevo contrato de arrendamiento con la señora Leonor Guerra a partir de junio 01 de 2003, pero fijó

el canon de arrendamiento en la suma de \$300.000. Comenzando a causar perjuicios económicos al demandado, ya que por este motivo el señor Rodrigo Daza dejó de recibir la suma de \$124.000.

El canon de arrendamiento pactado entre el secuestre y la arrendataria nunca fue reajustado en los periodos sucesivos según lo establecido en la Ley, manteniendo con ello el canon mensual en la misma suma, es decir \$300.000, hasta la fecha en que se hizo la entrega material del inmueble por parte del secuestre al señor Rodrigo Daza.

Haciendo los cálculos de los dineros dejados de percibir por el señor Rodrigo Daza a causa del contrato de arriendo suscrito bajo la administración del inmueble por parte del secuestre, manifiesta el apoderado se tendrían las siguientes cifras:

PERIODO	CANON REAL	CANON PAGADO	VALOR DEJADO DE PAGAR	IPC	VALOR DEJADO DE PAGAR POR AÑO
01-06-03 A 01-06-04	\$424.000	\$300.000	\$124.000		\$1.488.000
01-06-04 A 01-06-05	\$451.517.60	\$300.000	\$151.517.60	6.49%	1.818.211.20
01-06-05 A 01-06-06	\$476.351.07	\$300.000	\$176.351.07	5.50%	\$2.166.212.84
01-06-06 A 01-06-07	\$499.454.10	\$300.000	\$199.454.10	4.85%	\$2.393.449.20
01-06-07 A 01-06-08	\$521.829.64	\$300.000	\$221.829.64	4.48%	\$2.661.955.68
01-06-08 A 01-06-09	\$551.521.75	\$300.000	\$521.521.75	5.69%	\$3.018.257.64

Manifiesta el apoderado que la anterior relación incide que el señor Rodrigo Daza dejó de percibir por concepto de cánones de arrendamiento, durante el tiempo en que el inmueble permaneció secuestrado (de junio de 2003 a junio de 2009) la suma de \$13.496.086.56.

La parte incidentante dice que estima los perjuicios según lo planteado en los hechos de esta solicitud en una suma superior a los CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000).

Como consecuencia de los anteriores hechos se pretende lo siguiente:

Que se decrete que los perjuicios en concreto que ha de reconocer y pagar a la Fiscalía General de la Nación a favor de Rodrigo Daza Bermúdez, causados en el proceso de la referencia, son por la suma igual a la que resulte de las experticias practicadas por perito idóneo designado por el Despacho.

Se orden a la Fiscalía General de la Nación que el pago de los perjuicios causado, lo haga dentro del término de la ejecutoria del respectivo proveído.

2. Problemas jurídicos.

- Determinar si es procedente declarar el error grave al dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia Wilde Araujo Ortega en fecha 07 de marzo de 2011.
- Determinar si es procedente declarar próspero el incidente de regulación perjuicios formulado por el demandado Rodrigo Daza Bermúdez.

3. Consideraciones.

Sea lo primero manifestar que el presente asunto se resolverá conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, lo anterior de conformidad a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 625 del código General del Proceso los incidentes en curso se registrarán por las leyes vigentes cuando se promovió el mismo.

Como fundamento normativo para cimentar la tesis del Despacho tenemos el artículo 307 del C.P.C.

Artículo 307 del C.P.C. *“La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. Cuando el juez considere que no existe prueba suficiente para la condena en concreto, decretará de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias para tal fin.*”

De la misma manera deberá proceder el superior para hacer la condena en concreto omitida total o parcialmente por el inferior, o para extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, constituye falta sancionable conforme al régimen disciplinario.

Cuando la condena en perjuicios se haga por auto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo <308>. Dicho auto es apelable en el efecto diferido.”

En términos generales los "incidentes" pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del juzgador, en cuyo caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura jurídica, además requiere ser establecido por la ley, dentro del término oportuno.¹

Según el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Parte General “Dentro de toda actuación judicial resulta de singular importancia el concepto de incidente, pues por medio de él se ha previsto un trámite, en ocasiones de naturaleza similar al de un proceso (petición, pruebas y decisión), en orden a resolver determinados asuntos, que si bien es cierto se pueden considerar como accesorios respecto de la controversia planteada, tiene gran influencia para la decisión que se ha de tomar en la sentencia; y es tanta, que cuando hay incidentes pendientes, no es posible dictar sentencia de instancia, pues debe esperarse a que sean resueltos cuando lo que en ellos se vaya a decidir influya en el resultado de aquella, como lo destaca el artículo 137 del C.P.C. “*Por regla general, los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355”.*”

De acuerdo con los antecedentes enunciados y las normas que regulan este tipo de situaciones, ha de precisarse que la ley procesal establece en el inciso 2° del numeral 10° del artículo 687 del C. de P. C., que siempre que se levante el

¹ Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, acción de reparación directa radicación: 73001-33-31-008-2012-00021-00 accionante: María Dolores Vargas y otros accionado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional asunto: Resuelve incidente, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

embargo o secuestro en los casos señalados en la misma norma, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron la medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En tal sentido, el artículo 307 de la misma normatividad, consagra que se adelantará trámite incidental de regulación de perjuicios, siempre y cuando haya como base una providencia, bien sea sentencia o auto que haya condenado con anterioridad a la parte o al tercero al pago de perjuicios. Es decir, exige la norma como presupuesto indispensable para que se adelante el trámite incidental de regulación de perjuicios, que haya una imposición ejecutoriada contra algún sujeto procesal y a favor del otro, de la cual se desprenda una clara legitimación activa y pasiva, para regular esos perjuicios y establecer su monto.

Bajo este aspecto, el sentido lógico para orientar a la parte a fin de establecer el monto de esos perjuicios reclamados, es que estos tengan como fuente u origen el hecho que se haya indicado en la providencia que en abstracto condenó al sujeto respectivo, luego el enfoque radica en que los montos pedidos deben guardar íntima relación con los hechos que motivaron la condena. En un caso como estos, no es otro que el decreto y práctica de las medidas cautelares sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-19206.

En el caso en estudio, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del condenó a la parte actora al pago de los perjuicios causados a la demandada, sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar en fecha treinta y uno (31) de marzo 2009, por lo que el requisito señalado en el anterior considerando para el trámite incidental de regulación de perjuicios se encuentra cumplido.

Por consiguiente, en situaciones y trámites como estos, le corresponde al incidentante probar: A.) Que realmente sufrió el perjuicio. B.) Que fue consecuencia de la medida cautelar y C.) Que el daño asciende a una determinada suma de dinero; pues no está obligado a probar la culpabilidad de quien pidió la medida, sino que tiene que demostrar que sufrió daño, como quiera que este presupuesto es indispensable en toda reclamación de indemnización de perjuicios.

Y es lógico que debe probar que los perjuicios fueron consecuencia de la medida cautelar, toda vez que tiene que existir relación de causalidad entre el

acto o hecho que generó la situación y el perjuicio que por esa circunstancia se produjo, lo que obliga a su vez a que se tiene que probar la cuantía del daño, aun cuando solo tenga como sustento el juramento estimatorio. Téngase en cuenta, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que no se presumen los perjuicios por interposición de medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo pues "... De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, esto es, que **el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación.**

Nada distinto a lo ya expuesto emerge de la condena preceptiva al pago de perjuicios contemplada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien es verdad que su imposición otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño.

Dicho de modo diverso, el hecho de imponer la ley una condena preceptiva como la consagrada en el artículo 510 del C. de P. C. no implica para el beneficiario de la misma un tratamiento favorable en materia probatoria, que lo libere del deber de acreditar los elementos configurativos de la responsabilidad aquiliana."²

3.1. Objeción por error grave.

En primer lugar, procederá el Despacho a resolver sobre la objeción por error grave presentada por la parte incidentada FISCALIA GENERAL DE LA NACION al dictamen de fecha 07 de marzo de 2011.

El Despacho mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2010, designo perito para que evaluara los perjuicios materiales ocasionados al demandante.

Una vez presentado el dictamen, la parte demandante solicita su aclaración. Presentada esta, la parte demandante presenta objeción por error grave. El Despacho nuevamente ordena aclarar el dictamen, una vez presentado, se ordenó correr traslado; sin embargo, no se le dio trámite a la objeción por error grave.

² CSJ, sent. jul. 12/93. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

En vista de lo anterior, y bajo el argumento de que el anterior dictamen no cumplió con las aclaraciones solicitadas, el Despacho en providencia de fecha 13 de agosto de 2018, ordenó un nuevo dictamen pericial, al cual se le dio el trámite de Ley.

En tal sentido, debe advertirse que la norma indica “en el escrito de objeción se precisara el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo.”

Al auscultar el memorial que presenta la objeción al dictamen, la argumentaron así:

De la simple lectura tanto del dictamen como de la aclaración del mismo se deduce que el perjuicio se causó por la destrucción o pérdida del inmueble dado en garantía, cuando en realidad se denota, desprendido del mismo dictamen, que el inmueble nunca se destruyó y por el contrario se encuentra en óptimas condiciones.

Desde un principio el perito desvió el objeto de la prueba decretada, no hubo claridad en el objeto y en los objetivos descritos al momento de decretar la prueba por su parte, por lo que no es dable admitir un informe de naturaleza eminentemente experta y técnica que desde un principio no tiene claridad en la labor encomendada.

El objeto de la prueba se encuentra dirigido a descubrir los perjuicios que le fueron causados al demandado por haber tenido que soportar el proceso de ejecución, más no por el mayor o menor valor del inmueble objeto dentro del proceso hipotecario, mas aun cuando en verdad nunca se le privara de la tenencia del mismo.

Al promover una objeción por error grave contra un dictamen, debe demostrarse que el perito cambio el objeto materia de la experticia, o las cualidades o características propias de ese objeto, ya que la tarea de análisis, crítica, justipreciación, valoración y aprobación o improbación únicamente le compete al funcionario judicial.

Se hace necesario traer a colación un pronunciamiento de la máxima instancia de la jurisdicción ordinaria, que es perfectamente aplicable a esta materia. Dijo el alto Tribunal lo siguiente³:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011) Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01

Ahora, en tratándose de error grave, es imprescindible demostrar una disparidad de tal magnitud entre las conclusiones y la realidad (CCXXV, segunda parte, p. 455), o sea, “(...) ‘...los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos’ (G. J. Tomo LII, pág. 306) pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, ‘es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciado equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven’”(Auto de 8 de septiembre de 1993, CCXXV, segunda parte, p. 455).

Valorados estos elementos de convicción conforme a la sana crítica y reglas de experiencia, debe prosperar la objeción por error grave, en tanto que el dictamen practicado por el perito señor Wilde Araujo Ortega, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 237 del CPC, al ser un dictamen impreciso, pues tiene bases equivocadas, con fundamento en los siguientes argumentos:

- a. El objeto de la prueba es decretar el avalúo de los perjuicios materiales ocasionados al demandante por efectos de la medida cautelar practicada sobre el inmueble de su propiedad. El dictamen describe el valor comercial del inmueble a la fecha. (f. 16). El resumen del avalúo es de \$124.323.632 como valor del inmueble, con una indexación de \$71.552.777. Entonces, la experticia no se dirigió a avaluar perjuicio alguno por efecto de la medida cautelar, sino a determinar el valor comercial del inmueble.
- b. En las aclaraciones, el perito expresa que como al inmueble se le realiza un estudio incluyendo todos los componentes que se necesita para elaborar un avalúo y establecer el precio real de venta a la fecha, se empieza a tomar el lucro cesante a partir de una fecha. Y por ello, continua el perito, la indexación pedida se toma a partir del mes de junio de 2003 hasta la fecha de la entrega del inmueble, junio de 2009. Es decir, desvía la experticia el objeto de la prueba, para llegar a determinar el valor del inmueble y su indexación, hecho que no fue pedido ni determinado en la solicitud de prueba.
- c. En la experticia decretada para resolver la objeción se observa que se toman los dineros dejados de percibir por la renta mensual (manifestaciones realizadas por el incidentante), determinando puntualmente periodo, canon, valores agregados y valor dejado de percibir, determinando el daño emergente y lucro cesante, es decir, la experticia fue

realizada dentro de los parámetros establecidos al momento de fijar el objeto de la prueba por parte del Despacho.

3.2. Perjuicios causados al incidentante.

Deviene entonces decir que el incidentante debe probar que efectivamente se le causó un daño a causa de la medida cautelar decretada y la suma a la cual ascienden estos daños.

“No obstante, tratándose de la reclamación de perjuicios, es evidente que quien la promueve tiene una carga que cumplir, que es la de acreditar que efectivamente se le causó un daño específico, y no solo eso, sino también su monto, partiendo de un supuesto claro: que el daño, entendido como el “menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial” es indemnizable en la medida en que “en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima”⁴, además de que debe ser cierto, es decir, que la conducta o la omisión generante del mismo se haya producido, porque esta no puede ser futura o eventual.⁵

Por lo demás, se ha sostenido, con acierto, que ese perjuicio tiene que ser también directo. “ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, además de tener su génesis inmediata en el hecho contrario a derecho, como una culpa, un obrar negligente, de mala fe o con dolo. En otros términos, que el perjuicio sea cierto es una característica que exige que se haya producido una afectación real del patrimonio económico o moral de una persona; y que sea directo significa que el perjuicio se hubiese generado sin ninguna duda por causa del hecho o conducta culpable, culposa o dolosa”⁶ ⁷

Revisadas las documentales aportadas, se tiene que dichas pruebas no son suficientes para probar los perjuicios causados toda vez que el contrato de arrendamiento primigenio al que hizo alusión el incidentante por un canon de \$424.000, no fue aportado al proceso.

Consta certificación de pago y factura de servicio 36167, de arrendaventas al incidentante por concepto de arriendo del mes de febrero de 2003, con ocasión a contrato de arrendamiento entre ARRENDAVENTAS LTDA y la señora LEONOR GUERRA VASQUEZ, del inmueble objeto de la medida cautelar, sin que exista o

⁴ Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado de Responsabilidad civil, T. II, Legis, Bogotá, 2007, P. 326

⁵ Ibidem, P. 337

⁶ Tribunal superior de Bogotá, Sala de decisión Civil, 110013103010-1996-03546-07, 15 de mayo de 2008, M.S. José Alfredo Isaza Dávila.

⁷ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo, mayo 02 de 2011

este acreditado contrato entre Arrendaventas Ltda. y el Incidentante, sin que se tenga certeza de plazo, valor del canon y objeto, para así poder establecer la causación del perjuicio a causa de haberse firmado posteriormente un nuevo contrato por un canon inferior.

Siendo ello así, no es posible tener en cuenta la estimación de los cánones de arrendamiento alegados, pues no existe prueba suficiente que acredite que éstos se causaron.

Finalmente, considera el Despacho que no fue probado que el presunto daño causado, fue generado a causa de actuar negligente o culposo por parte de la Fiscalía General.

Siendo lo anterior así, y en vista de que no se probó ni se adujo que los perjuicios cobrados fueron consecuencia de la medida cautelar practicada al bien inmueble del incidentante, no se reúnen los requisitos para la prosperidad del presente trámite, no pudiendo este Juzgado reconocer los montos pedidos por cuanto no coincide con el tema que corresponde como perjuicios causa-efecto, que invariablemente debe existir.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la objeción por error grave al dictamen pericial presentado en fecha 07 de marzo 2011 por el auxiliar de la justicia designado, por las razones antes detalladas.

SEGUNDO: DECLARAR impróspero el incidente de regulación perjuicios formulado por el demandado Rodrigo Daza Bermúdez de conformidad con lo considerado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001 31 03 003 2002 00194 00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	
En estado No. 019	07 DIC 2020
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELDA ANAYA ARIAS Secretaria	